



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-10-09

Total de Procesos : **15**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200077	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO CERRADO LA PRADERA P.H.	ULISES MEDEROS HERNANDEZ Y GLORIA E. LOPEZ ALVARADO	2023-10-06	1
202200139	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ALEJANDRO NIVIA CASTRO	N/A	2023-10-06	1
202200327	CIVIL- VERBAL	IRENE AGUILERA	JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ	2023-10-06	1
202200459	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ANGEL MARIA RODRIGUEZ CALDERON	NANCY BEATRIZ VARGAS GALVIS	2023-10-06	1
202200477	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	ALEX ALBERTO TAYLOR FIGUEROA	2023-10-06	1
202300065	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: OVIDIO FERNANDO RAMIREZ BRICEO	ALEX YESID RAMIREZ SANCHEZ	2023-10-06	1
202300102	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JORGE ANDRES HERERRA TABORDA	EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ	2023-10-06	1 y 2
202300107	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	SANDRA VIVIANA CHAVEZ GARAY	ROSA DELIA GARAY DE CHAVEZ	2023-10-06	1
202300179	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	PABLO ENRIQUE FLOREZ DUARTE	SANDRA MARISOL FLOREZ	2023-10-06	1
202300207	CIVIL- VERBAL	YEINNY CAROLINA GARZON URREGO Y OTROS	CARLOS AUGUSTO LOPEZ OROZCO	2023-10-06	1
202300234	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	CLAUDIA PATRICIA OVALLE MORALES	CARMEN JULIO RIVERA E INDETERMINADOS	2023-10-06	1

202300307	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	DIEGO ALEJANDRO GRANADOS BOHORQUEZ. C.C. No. 3.024.006	HEREDEROS DE EMMA BOHORQUEZ DE GRANADOS Y OTROS	2023-10-06	1
202300313	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	ENEL COLOMBIA SA ESP	LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ Y OTRO	2023-10-06	1
202300407	TUTELA- TUTELA - PETICION	DAVID FERNANDEZ CCERES	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	2023-10-05	1
202300409	TUTELA- TUTELA - PETICION	JEISON ALEJANDRO MUOZ SANCHEZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	2023-10-05	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LA PRADERA CONJUNTO CERRADO
Demandado	ULISES MEDEROS HERNÁNDEZ Y OTRA
Radicación	252864003001 2022-00077-00
Asunto	Decreta medida cautelar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible en anexo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Decretar el embargo de los **REMANENTES** o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados los señores ULISES MEDEROS HERNÁNDEZ y GLORIA ELIZABETH LOPEZ ALVARADO, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD LA GARANTÍA REAL, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL "BCSC", en contra de los citados, proceso adelantado por este Juzgado y radicado bajo el consecutivo serial No. 2022-00409.

En virtud del principio de proporcionalidad, limítense la medida cautelar a SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$7.041.000).

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



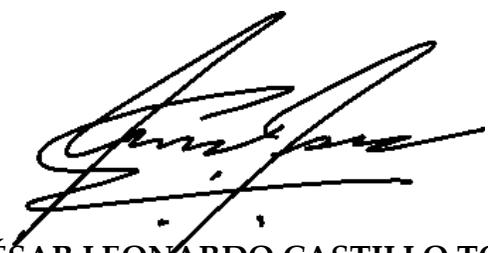
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESION
Causante	ALEJANDRO NIVIA CASTRO
Radicación	252864003001 2022-00139-00
Asunto	NO ACEPTA RENUNCIA

De la documental allegada por la mandataria judicial no se puede extraer que se haya dado cabal cumplimiento a lo consagrado por el legislador en el inciso 3 del Art. 76 del CGP, en la medida que no se aporta mecanismo para corroborar y/o cotejar el contenido de la comunicación enviada al mandatario; por lo tanto, no se acepta la terminación del mandato.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

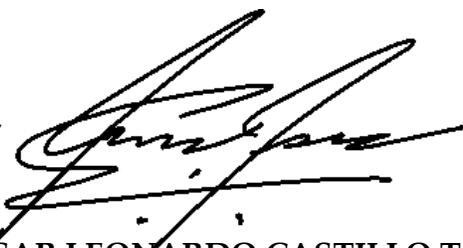
La Mesa, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ENTREGA DEL TRADENTE
Demandante	IRENE AGUILERA
Demandado	JUAN JOSE GÓMEZ RAMIREZ
Radicación	252864003001 2022-00327 -00
Asunto	Requiere Notificación

Revisado la documental allegada encuentra el Juzgado que la parte actora acreditó el envío de la demanda y el Auto admisorio a una dirección electrónica que el demandado proporcionó dentro de un proceso policivo, sin embargo, no se puede tener como surtida la notificación por dos razones, la primera porque en la demanda se relacionó una dirección física y en segundo lugar porque no se envió los anexos para el traslado como lo señala el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De manera oficiosa el Juzgado encontró que dentro de las actuaciones adelantas ante este estrado judicial el demandado informó como dirección de notificación: gildardogomez18@hotmail.com, por lo que en aras de contribuir a la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los extremos procesales se dispone que la parte actora realice la notificación conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022; así que deberá enviarse la demanda, el auto admisorio y los anexos tanto a la dirección allegada por la parte actora como la suministrada por el despacho, allegando la evidencia de la gestión realizada; se concede un término de VEINTE (20) días.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANGEL MARÍA RODRIGUEZ CALDERÓN
Demandado	NANCY BEATRIZ VARGAS GALVIS
Radicación	253864003001 2022 00459 00
Decisión	Seguir adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ANGEL MARÍA RODRIGUEZ CALDERÓN y a cargo de NANCY BEATRIZ VARGAS GALVIS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero correspondientes a las obligaciones originadas en el pagaré 001-2021:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS EISCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$27.364.000) correspondiente a DIEZ (10) cuotas mensuales de capital, insolutas a la fecha, detalladas así:

1.1 CUOTAS MENSUALES DE CAPITAL

- 1.1.1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.736.400) correspondiente a la cuota con vencimiento el día QUINCE (15) de Noviembre de 2021.
- 1.1.2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.736.400) correspondiente a la cuota con vencimiento el día QUINCE (15) de Diciembre de 2022.
- 1.1.3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.736.400) correspondiente a la cuota con vencimiento el día QUINCE (15) de Enero de 2022.
- 1.1.4. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.736.400) correspondiente a la cuota con vencimiento el día QUINCE (15) de Febrero de 2022.
- 1.1.5. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.736.400) correspondiente a la cuota con vencimiento el día QUINCE (15) de Marzo de 2022.
- 1.1.6. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.736.400)

- correspondiente a la cuota con vencimiento el día QUINCE (15) de Abril de 2022.
- 1.1.7. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.736.400) correspondiente a la cuota con vencimiento el día QUINCE (15) de Mayo de 2022.
- 1.1.8. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.736.400) correspondiente a la cuota con vencimiento el día QUINCE (15) de Junio de 2022.
- 1.1.9. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.736.400) correspondiente a la cuota con vencimiento el día QUINCE (15) de Julio de 2022.
- 1.1.10. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.736.400) correspondiente a la cuota con vencimiento el día QUINCE (15) de Agosto de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral anterior desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se satisfaga su pago a la tasa fijada por la superintendencia bancaria.

La notificación a la demandada se surtió de manera personal en las instalaciones del despacho el día 11 de Agosto de 2023, presentando contestación de la demanda sin formular medios exceptivos, de esta manera, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

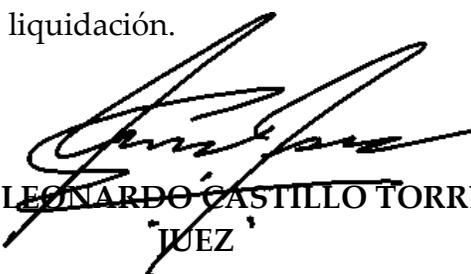
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$1.370.000). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

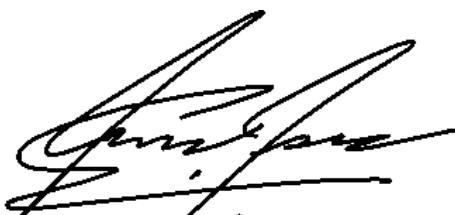
La Mesa, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	FABIO ALBERTO RICAURTE BARBOSA
Demandado	TANIA LISETH GAITAN CORTES Y OTRO
Radicación	253864003001 2022 00477 00
Decisión	Ordena emplazamiento

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado del demandante, ante la imposibilidad de surtirse la notificación en la dirección electrónica que la señora TANIA LISETH GAITAN CORTES, registró, puesto que la empresa de mensajería certifica que no existe. Ante la manifestación del apoderado del extremo demandante de desconocer otra dirección física o electrónica distinta a las aportadas, y por ser procedente a luces del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría se ordena realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se advierte al demandado que, si no comparece dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y continuará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


CÉSAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	OVIDIO FERNANDO RAMIREZ BRICEÑO
Radicación:	253864003001 2023 00065 00
Decisión:	Toma nota

Se presta atención a la nota devolutiva proferida por la oficina de registro y se señala al memorialista que es a él, en calidad de mandatario de los interesados a quién corresponde asumir las medidas pertinentes para superar las inconsistencias detectadas por la Oficina de Registro de la municipalidad y detalladas en la nota devolutiva; por tanto, no es de recibo que se endilgue cargas procesales a los despachos judiciales que le corresponden a los apoderados.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ANDRÉS HERRERA TABORDA
Demandados	EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2023-00102-00
Decisión	Aclara Auto

Por permitirlo el Art. 285 del CGP, de oficio se procede a realizar aclaración del Auto proferido el día 24 de Agosto de 2023 y que descansa en *anexo 28* del expediente digital en el sentido de considerar que el levantamiento de las medidas cautelares que proceden por pago total de la obligación deben tener el alcance de hacer la entrega del bien sobre el recayó el embargo y la aprehensión, esto es del vehículo de **Marca JHON DEERE, Línea 310G, clase RETROEXCAVADORA, número de registro placa MC611736 Tipo De Maquinaria CONSTRUCCIÓN**, registrado en la secretaría de tránsito de Guacarí -Valle del Cauca.

Sin que haya sido objeto de debate la titularidad del bien por tratarse de un asunto ajeno a la naturaleza del proceso ejecutivo, el bien debe ser entregado a quien en el momento de la aprehensión tenía la posesión del mismo conforme a la información registrada en el Acta de Inmovilización suscrita el día 11 de Julio de 2023, diligenciada por el Subintendente de la Policía DANIEL SANCHEZ, identificado con Placa 028828.

El argumento normativo que sustenta la decisión del despacho es lo consagrado por el legislador en el Art. 762 del C.C. que reza: *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.” (resalta el despacho).*

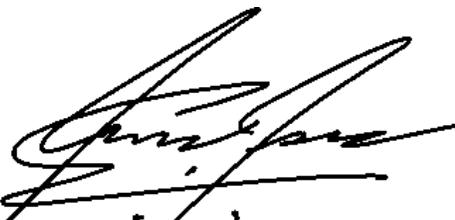
Así que si en el momento de la inmovilización quién ostentaba la posesión del bien era el señor ONECEMIO ASPRILLA, es a él quien corresponde hacerle la entrega del bien.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordinal 2) del Auto proferido el día 24 de Agosto de 2023, en el sentido de señalar que una vez levantadas las medidas cautelares decretadas se proceda a la entrega del vehículo de **Marca JHON DEERE, Línea 310G, clase RETROEXCAVADORA, número de registro placa MC611736 Tipo De Maquinaria CONSTRUCCIÓN**, registrado en la secretaría de tránsito de Guacarí - Valle del Cauca, a quien ostentaba la calidad de poseedor en el momento de la aprehensión, esto es el señor ONECEMIO ASPRILLA. Inclúyase esta información en el oficio que comunique la cancelación de la medida.

SEGUNDO: El presente Auto hace parte integral de la providencia proferida el 24 de Agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ANDRÉS HERRERA TABORDA
Demandados	EGNA YOLIMA SANTOS RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2023-00102-00
Decisión	Rechaza incidente de desembargo

Procede el despacho a estudiar el memorial radicado mediante apoderado judicial por el señor ONECEMIO ASPRILLA RINCON en el que propone incidente de desembargo frente a las medidas cautelares decretadas, concretamente el embargo y secuestro del vehículo de **Marca JHON DEERE, Línea 310G, clase RETROEXCAVADORA, número de registro placa MC611736 Tipo De Maquinaria CONSTRUCCIÓN**, registrado en la secretaría de tránsito de Guacarí -Valle del Cauca, propiedad de la demandada. Fundamenta la solicitud en que el señor ONECEMIO ASPRILLA RINCON tiene la posesión del bien perseguido en la presente ejecución.

Revisada la actuación procesal se tiene que en atención al memorial radicado por la parte actora en el que informó que la demandada pagó la totalidad de la obligación, el Juzgado dio por terminado el proceso mediante Auto del 24 de Agosto de 2023 (*anexo 28*), providencia en la que también se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas, razón por la cual no se llevó a cabo la diligencia de secuestro por parte del comisionado.

Para el caso resulta pertinente indicar que el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, establece: *“Sin un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte(20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento , o la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que ella se practicó, y obtiene decisión favorable, la solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”*

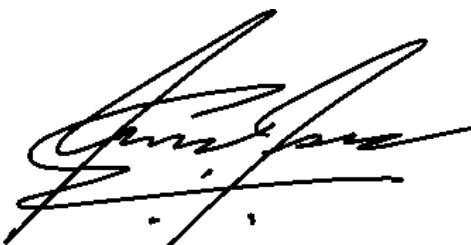
De lo anterior se tiene que la oportunidad procesal para proponer el incidente de desembargo es al interior de la diligencia de secuestro o posterior a ella, y al no haberse celebrado tal diligencia resulta improcedente el incidente formulado, por lo que lo que corresponde es su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Rechazar de plano la solicitud de incidente de desembargo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SANDRA VIVIANA CHAVES GARAY Y OTRAS
Demandado:	ROSA DELIA GARAY DE CHAVEZ
Radicación	253864003001 2023 00107 00
Asunto	Corre traslado informe

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal de la Mesa (*Anexo 14*) déjese en conocimiento de las partes, por el termino de TRES (3) DIAS, conforme al Art. 277 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	PABLO ENRIQUE FLOREZ DUARTE y otros
Demandados	SANDRA MARISOL FLOREZ DUARTE
Radicación	252864003001 2023-00179-00
Asunto	Fija fecha

ASUNTO

Encontrándose integrado el contradictorio y teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se invoca unos acuerdos entre los comuneros que pueden incidir en la partición solicitada, procede el Despacho a convocar a audiencia de que trata el Art. 409 del CGP con el fin de garantizar el derecho a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción de las partes. El objetivo de la diligencia será dilucidar sobre los siguientes aspectos:

Decreto de pruebas

Las documentales allegadas tanto con la demanda como con la contestación y de Oficio se practicará interrogatorio de parte a los comuneros.

En consecuencia, El JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

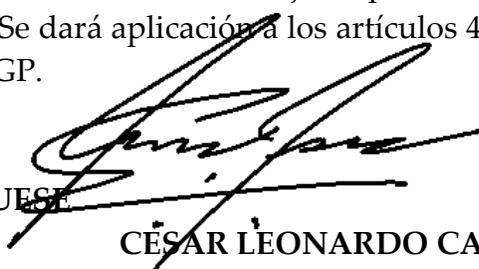
SEGUNDO: CONVOCAR, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara mediante la plataforma TEAMS el próximo 28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M).

TERCERO: PREVENIR a las partes a fin de tener en cuenta las cargas probatorias impuestas en el presente proveído e informar con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados, para que alleguen sus direcciones electrónicas actualizadas, con el fin de enviar la convocatoria para la audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS MIGUEL RESTREPO ARENAS y otros
Demandado	CARLOS AUGUSTO LÓPEZ OROZCO
Radicación	252864003001 2023-00207-00
Asunto	Fija fecha

Debidamente conformado el contradictorio, procede el despacho a fijar el día 30 de noviembre a las 10:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 Y 373 Ibídem, en las que se adelantaran las etapas de conciliación y las demás que resulten necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

TESTIMONIAL: Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores BEATRIZ ELENA BONILLA OCHOA y FRABRIZZIO ESTEVEN GARZÓN URREGO, quienes serán convocadas por la parte interesada.

OFICIOS: Ofíciase al portal web de Finca Raiz.com.co en los términos solicitados por la demandante, téngase en cuenta que el diligenciamiento de los oficios recae en la parte interesada.

PARTE DEMANDADA:

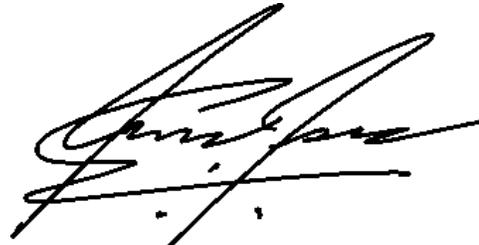
DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

TESTIMONIAL. Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la

probanza recíbase las declaraciones de los señores LILIANA MARÍA QUINTERO, LUISA FERNANDA LÓPEZ, ALBA DEL SOCOCRRO QUINTERO EASSTRADA., quienes serán convocadas por la parte interesada.

Se informa que el interrogatorio de parte procede por mandato legal de acuerdo al numeral 7 del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA OVALLE MORALES
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN JULIO RIVERA Y DEMÁS INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023 00234 00
Decisión	ADMITE

Verificados los documentos aportados con la reforma a la demanda, la subsanación y la aclaración, se observa que reúne los requisitos de la Ley exigidos por los Arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de MÍNIMA Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por la ciudadana CLAUDIA PATRICIA OVALLE MORALES, en contra de LOS HEREDEROS IDETERMINADOS DE CARMEN JULIO RIVERA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que pretende la declaratoria de respecto del predio denominado “EL ALTO” inscrito en el FMI 166-27247 ubicado en la zona rural del municipio de La Mesa, que cuenta con cédula catastral 0001000000030066000000000.

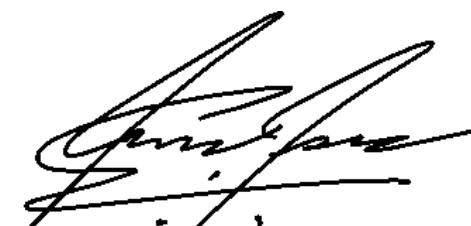
SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de días (10) días.

TERCERO: En cumplimiento de lo contemplado en el Art. 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARMEN JULIO RIVERA (C.C. 182.924) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del Art. 375 del CGP.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 166-27247 que corresponde al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

QUINTO: Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	DIEGO ALEJANDRO GRANADOS BOHORQUEZ
Demandados	LUCIA BEATRIZ GRANADOS Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00307-00
Asunto	RECHAZA

Revisada la subsanación de la demanda presentada encuentra el despacho que la misma ha de rechazarse puesto que no se allegó la prueba de que los extremos procesales son condueños, toda vez, que los documentos aportados solo refieren la venta de derechos herenciales sin que se haya materializado la transferencia de dominio con el título y modo que se requiere para los bienes inmuebles.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**.

PRIMERO: Rechazar la demanda

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandados:	LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2023 00313 00
Decisión	ADMITE

Teniendo en cuenta que la demanda cumple forma los requisitos contemplados en los artículos 82, 83 y 376 del Código General del Proceso, 27 de la Ley 56 de 1981, 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario 1073 de, este Despacho

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA formulada por el ENEL COLOMBIA SA ESP en contra de LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ, JOHN CARLOS SABOGAL GUERRERO, PAULA ALEJANDRA RAMIREZ CARDOZO y ARNOLD ALEXANDER SABOGAL GUERRERO, sobre el inmueble denominado "LOTE TRES" ubicado en la vereda "EL PALMAR" inscrito en el FMI 166-37841

Segundo. OTORGAR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto por la ley 56 de 1981 y el Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 en concordancia con el libro tercero, sección primera, título II del libro tercero del Código General del Proceso, para los procedimientos VERBALES SUMARIOS.

Tercero: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 166-37841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca). *Oficiese.*

Cuarto: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto, corriéndoles traslado por el término de tres (03) días para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa una vez notificada, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

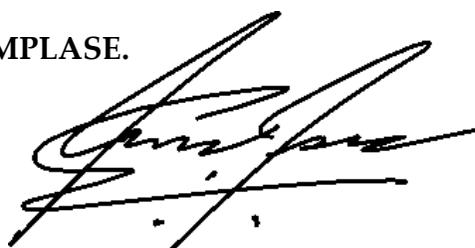
Quinto: ORDENAR el emplazamiento de los demandados LUIS CARLOS SABOGAL RODRIGUEZ, JOHN CARLOS SABOGAL GUERRERO, PAULA ALEJANDRA RAMIREZ CARDOZO y ARNOLD ALEXANDER SABOGAL GUERRERO, de conformidad con lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso. Por secretaría, hágase la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

Sexto: Fijar como fecha para la práctica de la inspección judicial de que trata el numeral 4 del Art. 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015 el día 23 de Noviembre de 2023, sobre el inmueble sobre el que recae la acción inscrita en el FMI 166-37841.

Séptimo: REQUERIR a las partes para que brinden la colaboración necesaria al Juzgado para la práctica de la prueba, en especial se requerirá la asistencia del perito, señor JAVIER ORLANDO LEAL PARDO, para que haga el acompañamiento necesario, por ser la persona que realizó el trabajo de tasación de la indemnización por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos al demandado.

Octavo: ADVERTIR a las partes que si no está conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre, conforme lo señalado en el núm. 5º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	DAVID FERNÁNDEZ CÁCERES
Accionada	SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Radicado	2538640030012023/00407-00
Decisión	Rechaza

Ingresadas las diligencias al Despacho, procedente del Grupo de Reparto de la DESAJ de Cundinamarca, previo estudio de la solicitud y anexos, observa esta judicatura que la presente herramienta Constitucional que promueve en nombre propio el señor DAVID FERNÁNDEZ CÁCERES, para la salvaguarda del Derecho Fundamental de Petición, está orientada en contra de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

En regla con el canon 1º. del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”* y, el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, será *“cuando se interponga contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal o contra particulares”*.

Bajo estos precisos derroteros y siendo la Gobernación de Cundinamarca con sede en Bogotá D.C. el lugar donde se origina la presunta violación o amenaza génesis del amparo deprecado con ocasión de la imposición del comparendo de tránsito No. 999999990000003773650, se dispondrá la remisión de la presente actuación para su conocimiento, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bogotá D.C. decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

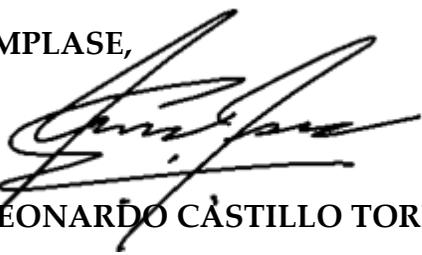
1º REMITIR por razones de competencia, el diligenciamiento indicado en la referencia, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bogotá D.C., por lo sostenido ringleras anteriores.

2º Comunicar al promotor lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º. Dejar las anotaciones a que haya lugar en los registros de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CÁSTILLO TORRES



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	JEISON ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ
Accionada	SECRETARIA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Radicado	2538640030012023/00409-00
Decisión	Rechaza

Ingresadas las diligencias al Despacho, procedente del Grupo de Reparto de la DESAJ de Cundinamarca y Amazonas, previo estudio de la solicitud y anexos, observa esta judicatura que la presente herramienta Constitucional que promueve en nombre propio el señor **JEISON ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ con C.C. No. 1.072.424.642**, para la salvaguarda del Derecho Fundamental de Petición, está orientada en contra de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

En regla con el canon 1º. del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”* y, el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, será *“cuando se interponga contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal o contra particulares”*.

Bajo estos precisos derroteros y siendo la Gobernación de Cundinamarca con sede en Bogotá D.C. el lugar donde se origina la presunta violación o amenaza, con ocasión del documento remitido a través de la página oficial de *PQRSDF* <https://www.cundinamarca.gov.col/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/pqrsdf/sistema-qrsdf>, cuyo radicado correspondió al No. 2023105325, se dispondrá la remisión de la presente actuación para su conocimiento, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bogotá D.C. decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

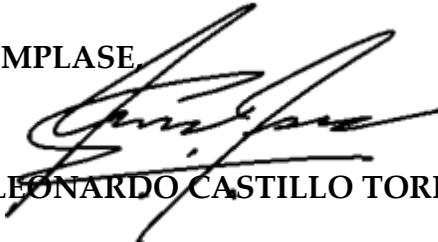
1º REMITIR por razones de competencia, el expediente indicado en la referencia, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bogotá D.C., por lo sostenido ringleras anteriores.

2º Comunicar al promotor lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º. Dejar las anotaciones a que haya lugar en los registros de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES